



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 271/2010/1/CNC1

Reg. n° 712/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de diciembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Pablo Jantus, en ejercicio de la presidencia, Mario Magariños y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 271/2010/1/CNC1, caratulada “Legajo de Ejecución Penal, en autos Giménez, Ángel Atilio Humberto s/ instigación al suicidio”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, doctor Claudio Martín Armando, titular de la Unidad de Actuación n° 1 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Ángel Atilio Humberto Giménez. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, se hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la anterior instancia a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho y fundada en las constancias del proceso, sin costas (arts. 471, 530 y 531 CPPN). **Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). Seguidamente, el juez Magariños pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Señala que la resolución recurrida resulta arbitraria por desconocer los elementos incorporados al

proceso, agregando que el juez de ejecución se arrogó una función que la ley no le otorga ya que, conforme las normas, debe basar su resolución en el dictamen del Consejo Criminológico, pero no desmenuzarlo ni desarticularlo. Indica que el magistrado podría apartarse de ese dictamen, siempre que dé razones fundadas en derecho –en definitiva, buenas razones-, lo que no ocurrió en este caso, así, destaca que resultaba insuficiente para adoptar la decisión impugnada que el detenido se haya negado a llevar adelante un tratamiento psicológico. Por consiguiente, explica, la resolución recurrida padece de arbitrariedad, en términos estrictamente técnicos, lo que conduce a anularla. Añade que sus colegas consideran, adicionalmente, que la circunstancia de que exista un dictamen fiscal positivo resulta determinante para la solución del caso, y constituye una razón más para que la jurisdicción se encuentre obligada a decidir de modo contrario al que se dispuso en el decisorio recurrido; que ello constituye una circunstancia adicional para anular lo decidido. En suma, refiere que corresponde remitir el caso al *a quo* para que adopte una decisión conforme a derecho, basada en las constancias del proceso, esto es, tomando en cuenta los dictámenes favorables del Consejo Correccional y del Ministerio Público Fiscal, conforme el art. 471 CPPN. Añade que su colega, el juez Jantus, considera que corresponde, en el caso, conceder la libertad condicional al detenido y remitir el caso al Juzgado de Ejecución para que se fijen las condiciones bajo las cuales el condenado deberá cumplir el instituto. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 271/2010/1/CNC1

Ante mí:

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA